PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, que además tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted] Alam,

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BERNARDO PEÑA DE COO, mediante el acto No. 707-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00027 contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-VOR-000928 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de la Demana en Validez de Oferta Real de Pago, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA al señor BERNARDO PEÑA DE COO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad".

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1360/2025, instrumentado en fecha 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025; **c)** el acto de notificación del indicado memorial, marcado con el núm. 203/2025, instrumentado en fecha 30 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **d)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 7 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

refiere, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, en contra de la parte recurrida, respecto del crédito derivado del contrato de compraventa e hipoteca suscrito el 25 de enero de 2001, habiéndose originado dicha acción luego del mandamiento de pago instrumentado mediante el acto núm. 528-2009, mediante el cual se le intimó al hoy recurrente el pago de la suma de RD$228,425.49; b) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00027, de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la indicada demanda, por considerar que la suma consignada no correspondía a la totalidad del monto adeudado conforme al estado del préstamo; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de documento. **segundo:** no aplicación del artículo 1258 del Código Civil.

Incidente relativo al interés casacional

3) Procede en primer lugar referirnos a la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que no fue acreditado el interés casacional.

4) Al respecto, la parte recurrente aduce en su escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en síntesis, que el interés casacional se encuentra debidamente acreditado, en razón de que cita decisiones jurisprudenciales en contraste con la sentencia impugnada, las cuales, a su juicio, evidencian la contradicción con el criterio jurisprudencial vigente, lo que justifica la admisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* resolvió el litigio en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, al confirmar un criterio contrario al precedente reiterado sobre el punto de partida para el cálculo de los intereses, pues según aduce, la alzada consideró que los intereses se generaron desde el mandamiento de pago y antes de que la deuda fuera evaluada y determinada judicialmente. El recurrente expone que este razonamiento contradice decisiones de esta corte de casación, particularmente las sentencias núms. 85, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2020, y 39, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, publicada en el Boletín Judicial núm. 1320. Señala también que la corte desconoció el principio jurisprudencial según el cual las ofertas reales de pago seguidas de consignación detienen el curso de toda clase de intereses.

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Al analizar el contenido de las referidas sentencias, se verifica que la identificada por la parte recurrente como núm. 85, de fecha 12 de noviembre de 2020, figura publicada en el Boletín Judicial núm. 1320 bajo el núm. 42 de esa misma fecha. Asimismo, se comprueba que tanto dicha decisión como la núm. 39, igualmente dictada el 12 de noviembre de 2020 y publicada en el referido Boletín Judicial núm. 1320, fueron emitidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no resultan idóneas para acreditar válidamente el interés casacional objetivo invocado, toda vez que las decisiones propuestas como precedentes de contraste deben emanar de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias requeridas para la configuración del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Del mismo modo, el alegato relativo a que las ofertas reales de pago seguidas de consignación detienen el curso de los intereses tampoco resulta suficiente para justificar la admisión excepcional del recurso, en tanto la parte recurrente no invoca precedentes idóneos emanados de esta Primera Sala que permitan evidenciar una contradicción jurisprudencial sobre dicho punto de derecho, ni desarrolla una argumentación cualificada que demuestre la relevancia casacional objetiva de la

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuestión planteada.

15) Por otra parte, en el cuarto medio de casación la recurrente invoca vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, bajo el alegato de que la corte *a quo* incurrió en una motivación insuficiente al limitarse a retener que se habían generado intereses que hacían superior el monto adeudado respecto del ofertado, obviando -a su juicio- la facultad del tribunal para efectuar la rectificación indemnizatoria y compensatoria correspondiente.

16) No obstante, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales sustentada en tales afirmaciones, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo, máxime cuando de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* para adoptar su decisión retuvo que el monto ofertado no se correspondía con la suma debida, fijando así el fundamento jurídico de su decisión.

17) En ese sentido, la simple denuncia de vulneración del debido proceso y de la

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tutela judicial efectiva, sustentada en que la alzada no acogió la posibilidad de rectificación del monto adeudado en los términos pretendidos por la recurrente, no constituye por sí sola un motivo que habilite el control casacional, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la relevancia casacional del agravio denunciado; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de casación y convertirlo en una instancia ordinaria de revisión, en contradicción con la naturaleza excepcional de esta vía impugnativa.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*